



## CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. RESOLUCIÓN

Resolución No. 1436128 del día 16 de mayo de 2024  
Por medio de la cual se resuelve el reclamo No. 1502490 del día 6 de mayo del año 2024

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos y demás normas concordantes, y en atención a las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Que de conformidad con los resultados de la visita practicada el día 8 de mayo de 2024, se determina que la cuenta contrato 10476565

Corresponde a un predio el cual se visitó en varias oportunidades y no se encontró al usuario, telefónicamente se informó de la visita y no atendieron. Así mismo se dejó constancias de las visitas y el usuario no se comunicó con la empresa, por lo cual se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C) Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en copartícipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

*La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)*

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109 "...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitaciones o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse

evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

En atención a su solicitud donde indica (...)

1. **Pleito pendiente** Reiterar la anulación de facturas que obran en reclamación en el proceso por cobros indebidos, inconstitucionales, ilegales tales como: cobro desproporcionados un a tal reliquidación aprovechamiento intereses por mora, deuda de periodos anteriores, deuda de periodos financiados cuando nunca jamás se han realizado ningunas financiaciones, valores que está en reclamación por llevándose de contera los artículos 6, 15, 51 de la Constitución Política, 146, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal Colombiano, **obstaculizando el pago de Energía.**
  2. Ordenar la anulación de la factura del periodo actual por cobros inconstitucionales, indebidos, al facturar cinco (5) aseos en un solo inmueble generando un cobro arbitrario, obstaculizando el pago de energía, al ser una INVASORA INTRUSA en la factura , así mismo sabiendo que dicho proceso ya había sido resuelto por el anterior aseo a través del Acta de Compromiso de fecha octubre 26 de 2006, oficio 4944-206 de noviembre 22/2006.0, dejando la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 en un (1) solo aseo, que obra en el proceso.
  3. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar la expedir una nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) revocando derogando el valor desproporcionado por no corresponden para el servicio.
  4. Solicitamos las copias de quien o quienes autorizaron a Ciudad Limpia a facturar el cobro fraudulento de su tal reliquidación aprovechamiento.
  5. Solicitamos de inmediato cual fue el sujeto cómplice que al parecer esta enquistado en ciudad limpia que financio un valor arbitrario indebido, sin nunca jamás haber autorizado por el reclamante ni por el CDCSSP a financiar un cobro indebido.
  6. **Sírvase suspender de inmediato su tal financiación amañada lesiva en la cuenta 10476565 que jamás se ha autorizado que se facturen o cobren financiaciones de valores que están en reclamación**
- CUENTA 104/6565 P/ DE 2 83
7. Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Aseo Ciudad Limpia, art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.

#### HECHOS

En atención a su solicitud, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. le informa:

**PRIMERO:** Se reitera y se conitnuará reiterando ante la insistencia de la usuaria en todas y cada una de sus pretensiones **que a la fecha, no existe ningun tipo de pleito pendiente o reclamacion que curse respecto de valores o facturas generadas para vigencias anteriores.**

Igualmente, de acuerdo a su solicitud nuevamente se reitera que no se efectuará ajuste, anulación y/o no se retirará los cobros relacionados al concepto de "TRA" el cual corresponde a las asociaciones de recicladores debidamente organizadas y reconocidas, y a la labor que están efectúan mediante los recicladores de oficio, población vulnerable así misma reconocida en el auto 285 del 2012 de la Corte Constitucional, aclarando lo cual ha sido reiterado de forma incansable donde se ha dicho que el cobro del concepto "ajuste TRA" o "ajuste por aprovechamiento", lo cual puede observarse en la anterior imagen que comprende los cobros de "Nota débito y/o crédito", que se han dado desde la vigencia 2301 a la 2311, y que dependen de actuaciones administrativas por suspensiones en los reportes de los prestadores de aprovechamiento que efectúa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>1</sup> sobre los reportes mensuales de toneladas efectivamente aprovechadas (TRA) que realizan las personas prestadoras de aprovechamiento en la ciudad de Bogotá, y que inciden en el cobro y/o marco tarifario de acuerdo con el artículo 39 y 40 de la resolución CRA 720 de 2015.

**SEGUNDO:** Nuevamente se reitera que esta prestadora no es "invasora, intrusa" por realizar la prestación de un servicio básico como lo es el servicio de aseo y a su vez realizar el cobro que corresponde de acuerdo a la Ley, por el servicio prestado, por lo tanto, se reitera que a la fecha, la cuenta contrato posee deuda correspondiente al no pago del servicio de aseo desde la vigencia 1805 que comprende el periodo de facturación del 12/02/2018 al 19/04/2018, hasta la vigencia 2404 que comprende el periodo de facturación del 04/03/2024 al 03/04/2024, por valor de \$12,276,340 pesos, los cuales a la fecha no han sido cancelados, por lo tanto, no puede pretender la usuaria que el cobro de un servicio **debidamente prestado** no sea cobrado, o que sea cobrado bajo los términos de acuerdos que a la fecha no se evidencia que tengan ningún tipo de vigencia respecto al marco tarifario actual.

Por lo tanto, se evidencia que en el predio existen tres (3) unidades residenciales y dos (2) unidades no residenciales independientes y ocupadas y la deuda correspondiente continuará siendo cobrada a través de la casa de Cobranza Cobjurídica.

**TERCERO:** se le recuerda a la usuaria lo indicado por el artículo que invoca:

**ARTÍCULO 155. DEL PAGO Y DE LOS RECURSOS. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta.**

Por lo tanto no es procedente su solicitud de cobrar el valor de "\$10.000" invocando un artículo que no tiene ningún tipo de relación con las tarifas existentes actualmente aplicadas para el predio.

**CUARTO:** Es reiterativo el hecho de que la usuaria indique o solicite copias del concepto de reliquidación por aprovechamiento, teniendo en cuenta que en múltiples solicitudes y reclamaciones se le ha indicado la normatividad aplicable, sin embargo nuevamente se le indica así:

*Que en la factura actual el usuario ha observado un concepto por "retroactivo de aprovechamiento" el cual le informamos que el mismo se da en razón a la revisión administrativa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante la Superintendencia) ha destinado hacer en cada periodo sobre las toneladas de residuos aprovechables que reportan las empresas o asociaciones encargadas de prestar el servicio de aprovechamiento en la ciudad de Bogotá.*

*Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 391 de la resolución CRA 720 de 2015,2 al determinar la tarifa final por suscriptor dentro de los conceptos que se reconocen a los actores encargados de la actividad de aprovechamiento, se determina también el concepto por TRA (estas siglas son usadas para el cálculo de la tarifa y corresponden al promedio de Toneladas Residuos Aprovechables por suscriptor3.*

*Dicho concepto en los últimos meses se ha visto afectado en su valor en razón a que la Superintendencia, conforme la resolución SSPD 20201000460754 del 19/10/2020, suspendió el reporte efectuado por diferentes asociaciones y tal situación generó que para el mes o periodo de tal suspensión el dato o valor reportado fuera de 0 Toneladas o que tuviera el concepto de "Aplazadas" lo cual puede ser consultado mes a mes en la página web <https://sui.superservicios.gov.co/Noticias>, conforme lo estipulado en el Decreto 596 de 20165.*

*Así las cosas y como bien lo ha expuesto el numeral 2.2 y 3 de la circular conjunta 01 de 2021 emitida por la Superintendencia y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (en adelante CRA), una vez finalizado el proceso y se efectúe el reporte de las toneladas ciertas y con base en la situación hasta aquí expuesta, amerita aclarar que dicho reporte es oportuno respecto al retroactivo y ajuste realizados, toda vez que según el proceso o la duración de los mismos no da aplicabilidad a lo estipulado en el artículo 1506 de la Ley 142 de 19947.*

*Entendido lo anterior según el resultado y el nuevo cálculo a efectuarse sobre el promedio total, se deberá, o bien facturar el costo adicional por subestimación o devolver el costo facturado de más por sobrestimación, por lo que para el caso en concreto que aquí se relaciona, el cálculo efectuado generó una subestimación de las toneladas totales efectivamente aprovechadas por suscriptor, siendo ésta explicación del motivo por el cual el usuario observa el concepto facturado como retroactivo de aprovechamiento en su factura actual.*

**QUINTO y SEXTO:** Se reitera que a la fecha no existe ningún tipo de financiación aplicada a la cuenta contrato.

Financiaciones						
No. Pagare	Numero	Factura	Concepto	Servicio	Fecha	Estado
91451	675398	57840578	Finan. Facturación	Servicio Aseo	17/06/2021	Anulada Vigente
50174	551282	39267734	Finan. Facturación	Servicio Aseo	01/09/2020	Anulada Vigente
57405	545443	39267734	Finan. Facturación	Servicio Aseo	01/09/2020	Anulada Vigente

**SEPTIMO:** Se reitera que con el fin de modificar la clasificación del predio, debe realizarse verificación o visita técnica del predio, sin embargo, como ya ha sido evidenciado el usuario no tiene ningún tipo de voluntad respecto a la revisión, por lo que hasta tanto no puedan verificarse las características físicas del predio, no será procedente realizar ningún tipo de modificación a la clasificación actual del predio, toda vez que: *La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)*

**OCTAVO:** De acuerdo a lo afirmado por la usuaria se sugiere respetuosamente leer con atención las resoluciones y marco normativo emitido, toda vez que las tarifas facturadas corresponden enteramente a lo regulado por la normatividad vigente, normatividad que claramente se encuentra respaldada constitucionalmente, puesto que si la misma transgrediera la Constitución no podría ningún servicio público ser prestado toda vez que las normas aplicadas no corresponden únicamente al servicio de aseo, sino a servicios públicos en general.

**NOVENO:** Igualmente, se reitera que el superior jerárquico frente a la prestación del servicio público de Aseo es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y es quien debe dirimir reclamaciones o solicitudes derivadas del cobro y prestación del servicio de aseo, con las cuales la usuaria no se encuentre de acuerdo y presente los recursos de Ley correspondientes, por lo tanto no puede pretender la usuaria que se realice el cobro o prestación del servicio de acuerdo a las ideas que posee respecto del mismo.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Pequeño Productor Comercial con tres (3) unidades residenciales y dos (2) unidades no residenciales con un volumen en la producción 0.399 metros cúbicos mensuales.

Por las anteriores consideraciones, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente.

### RESUELVE

Artículo primero: Facturar el servicio de aseo del predio ubicado en la CL 19 NO 103 A 36, identificado con la cuenta contrato 10476565, como:

Tip.Usuario	Estrato	m <sup>3</sup>	Und.Res	Und.NoRes
Pequ. Prod. Comercial	3 - Medio	0.399	3	2

Artículo Segundo: Notifíquese de conformidad con la legislación vigente el contenido de la presente resolución a LUZ MARINA ACERO ACERO en la KR 107 22F 68 de Bogotá D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma y haciéndole saber que contra la presente decisión, proceden por medio escrito y debidamente sustentados, los Recursos de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deben interponerse ante la empresa en un mismo escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **16 de mayo de 2024**

Notifíquese y cúmplase

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA  
SUBGERENTE COMERCIAL  
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
CITACIÓN



Bogotá D.C., 17 de mayo del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Dirección del predio: CL 19 NO 103 A 36

Barrio del predio: CENTRO FONTIBON

Número de Teléfono: 0

Número de Celular: 3123481865

Dirección de correspondencia: KR 107 22F 68

Barrio de correspondencia: NO REPORTA

<b>ASUNTO</b>	<b>NOTIFICACIÓN No. 1436128 del día 16 de mayo del año 2024</b>
	<b>CUENTA CONTRATO / SUSRIPTOR: 10476565</b>

Estimado(a) usuario(a):

Su Reclamo No. 1502490 del día 6 de mayo de 2024 ha sido resuelto. Con el fin de conocer el contenido de la decisión, deberá acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Avenida Boyacá No. 6b - 20/28, Cade Plaza de las Américas ubicado en la Carrera 71D No. 6 - 94 Sur Local 1132-1134, Cade Fontibón ubicado en la Carrera 106 No. 15A - 25 o en el Supercade las Américas ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 43 - 55 Sur, debidamente identificado, o enviando un tercero debidamente autorizado por escrito, junto con copia del documento de identidad de quien autoriza y del autorizado, antes del día 23 de mayo de 2024, en horario de 7:00 AM a 4:00 PM. De no ser posible la notificación personal, se notificará conforme lo establece en la normatividad vigente. Cordialmente,

HERBERT KALLMANN GARCIA  
DIRECTOR COMERCIAL  
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

FCM-10  
11/2023 Ed. 5



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



Estimado(a) usuario(a):

En la ciudad de Bogotá D.C., el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_, se notificó personalmente la resolución No. 1436128 del día 16 de mayo del año 2024, que da respuesta a su Reclamo No. 1502490 del día 06 de mayo del año 2024, a LUZ MARINA ACERO ACERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 20955689.

**EL USUARIO,**

**EL NOTIFICADOR,**

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

\_\_\_\_\_

Número de Cédula: 20955689

Código: \_\_\_\_\_

Firma del reclamante : \_\_\_\_\_

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que, directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/Politicatratamientodelainformacion.pdf>

FCM-13  
11/2023 Ed. 4